

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	FERRETERIA NACIONAL COLOMBIANA S.A.S. y KEVIN ARTURO OSPINA OSPINA
Radicado	05001 40 03 028 2021 00578 00
Instancia	Única
Providencia	Acepta subrogación

Mediante el memorial que antecede (Doc. 11 y 14 Cdo ppal) el abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA presenta 1) subrogación parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y 2) poder que le confiere el FONDO DE GARANTÍAS S.A. como mandatariadel FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Aporta como sustento de su petición escrito suscrito por la señora Daniela del Mar Benavidez Erazo, representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE., en el que manifiesta que su representada recibió a entera satisfacción la suma de \$ 16.917.461, por desembolso realizado por el FNG en su calidad de fiadora. Lo anterior atendiendo a la garantía No.5228012 otorgada por el Fondo para garantizar el pago de la obligación instrumentalizada en el pagaré aportado como base de recaudo en este proceso

Para resolver dicha solicitud, el Juzgado considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 1666 del Código Civil, define la subrogación como “la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”. La subrogación puede ser legal o convencional. La subrogación legal se efectúa, entre otros casos, a beneficio “del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”. (Art. 1668)

La fianza por su parte, “es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con

el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple” (art. 2361)

El artículo Art. 2371 estipula que se puede afianzar sin orden y aun sin noticia y contra la voluntad del principal deudor; es decir que no importa su consentimiento.

Cuando el fiador cumple el compromiso incumplido, “tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor” (art. 2395). En otros términos, el fiador se subroga en los derechos del acreedor.

En el presente caso, la calidad de FIADOR del FNG se encuentra constatada por el contrato de vinculación jurídica que celebró con el intermediario BANCOLOMBIA S.A., y del cual se adjunta copia. El FNG ofrece una garantía al intermediario financiero a efectos de facilitar el acceso a créditos a los empresarios.

El reglamento que regula dicho vinculo entiende por garantía “el acto jurídico accesorio que se deriva de una obligación principal de un deudor frente a un INTERMEDIARIO, mediante el cual el FNG se obliga a pagar total o parcialmente la obligación garantizada ante el incumplimiento del deudor o ante la ocurrencia de un hecho que haga exigible la obligación, de conformidad con lo establecido para un determinado producto de garantía”.

Precisamente ello ocurrió en el presente caso: en virtud del incumplimiento del deudor otorgante del pagaré, el FNG procedió con el pago de la garantía en favor del beneficiario BANCO DE OCCIDENTE., obteniendo el derecho a recuperar las sumas pagadas y a subrogarse en la calidad de acreedor por el valor pagado.

Por lo tanto, surge con toda claridad que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. ha efectuado el pago a la entidad acreedora en su calidad de fiador, y esta le ha subrogado todos sus derechos y acciones hasta por el monto de \$ 16.917.461.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la SUBROGACIÓN LEGAL de que trata el artículo 1.668 Numeral 3° del Código Civil, en relación con el acreedor primigenio BANCO DE OCCIDENTE S.A., en este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado en contra de FERRETERIA NACIONAL COLOMBIANA S.A.S Y KEVIN ARTURO OSPINA OSPINA, hasta por la suma de \$ 16.917.461

Segundo: RECONOCER personería a DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA con T.P. 202.187 del C. S. de la J. para representar a la entidad subrogataria en este proceso, conforme al poder a el conferido por el FONDO DE GARANTÍAS S.A. y según el contrato de mandato celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (mandante) y el FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (mandatario).

Tercero: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352eb7cdaabc56343722dc0bacdc26679526ba3fa48fd85ac08ebc70b1703f8a**

Documento generado en 26/04/2022 06:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>